

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Sustanciadora

**Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00090-00**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el impedimento manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y que no fuere aceptado por su homóloga del Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso ejecutivo laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA**.

**ANTECEDENTES**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, se declaró impedido para conocer del asunto, fundamentado en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, *«tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso»*, precisando que la ejecutada funge como la entidad pagadora de su salario y prestaciones sociales, y por consiguiente le asiste un interés directo en el litigio, toda vez que dentro de los aportes pensionales que por medio del trámite de la referencia pretende recaudar la administradora demandante, se encuentran los que debieron reportarse en su favor, y en esa medida le resulta obligatorio apartarse de su conocimiento.

En cumplimiento de lo anterior, remitió las diligencias a la Juez Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, que mediante proveído de 17 de abril del corriente año rechazó el impedimento, exponiendo que las pretensiones de la demanda, encaminadas al cobro de los aportes a pensión adeudados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Neiva, no afectan la capacidad de discernimiento del operador judicial remitente, en tanto la labor a ejercer no escapa de las obligaciones funcionales impuestas por la Ley.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del C.P.T.S.S., este Despacho es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Así las cosas, tenemos que en el caso materia de análisis, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva declaró su impedimento, sosteniendo que le asiste intereses en el asunto, toda vez que la entidad demandada no solo se encuentra encargada de pagar su salario y prestaciones sociales, sino también porque parte de los aportes pretendidos en ejecución, corresponden a los que debió reportar la accionada a su nombre ante la administradora demandante.

Sobre la causal invocada por el operador judicial, es decir la consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es *«tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso»*, resulta acertado memorar las consideraciones que, sobre la misma, pero en materia de acciones de tutela ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.*

*A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.”<sup>1</sup>*

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda se fijaron en obtener de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Neiva, el pago de \$39.916.577, producto de aportes pensionales de empleados adscritos a la Rama Judicial, que al momento de radicar el libelo introductorio no han sido cancelados a la administradora ejecutante, adjuntándose para el efecto listado contentivo de los mismos<sup>2</sup>, en el que logra verificarse que se encuentran los que debieron reportarse en favor del doctor ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN, ahora Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para enero de 2008.

Situación que, a tono con la norma precisada y el desarrollo jurisprudencial sobre aquella, permiten advertir el interés personal que le asiste al titular del despacho de conocimiento, sobre las resultas del trámite, pues podría verse afectado, al recaer los pedimentos del juicio sobre emolumentos fundamentales para la constitución de su futura mesada pensional, además de ser actual e inminente la afectación de su principio de imparcialidad, teniendo en cuenta, que a la demanda no se le ha dado curso.

Consecuencia de lo brevemente expuesto, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá la remisión del asunto a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, para que asuma su conocimiento.

Por las razones expuestas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor **ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN** en calidad de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

---

<sup>1</sup> Auto 444/15 citado en auto ATL635 -2021

<sup>2</sup> Expediente electrónico, cuaderno de primera instancia PDF005 pág. 20 -30

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**SEGUNDO:**       **ORDENAR** la **REMISIÓN** de las diligencias a la **JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO:**       **COMUNICAR** esta decisión al Juez Segundo laboral del Circuito de Neiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5592aed991fe387e7bb2daae378f16cd768a981a12cb7a691d3b38446aff8**

Documento generado en 14/12/2023 02:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**